



**NIÑEZ, CONSENTIMIENTO Y ADOPCIÓN: LA JUSTICIA FRENTE A LA  
MATERNIDAD**

Corte Suprema de Justicia de la Nación “P., M. B. S/ medidas precautorias”13/08/2024

[https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?  
idDocumento=8001641&cache=1745255289715](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8001641&cache=1745255289715)

MARIANO SCALI

DNI: 34827340

TUTOR EXPERTO: CÉSAR DANIEL BAENA

CARRERA: ABOGACÍA

TEMÁTICA: GRUPOS VULNERABLES Y EN CONTEXTO DE  
VULNERABILIDAD

MATERIA: SEMINARIO FINAL

ENTREGA: 29/06/2025

**Sumario:** I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura del autor - VI. Conclusión - VII. Referencias

## **I. Introducción**

El pronunciamiento va a ser desarrollado bajo la temática de los grupos vulnerables, ya que plantea un escenario de guarda con fines de adopción en donde tanto la madre como su hijo son considerados por la ley como niños, por ser menores de 18 años (Art 1, CDN). Para las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad los niños y adolescentes tienen que “ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo” (Sección 2.5).

En la causa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “P., M. B. S/ medidas precautorias” se exhibe una plural vulnerabilidad, por un lado, el niño que, por su edad, requiere de un nivel de tuición más efectivo, donde deben asegurarse sus derechos fundamentales. Además, se encuentra la madre que siendo una niña (doce años) debe atravesar un embarazo y tomar la decisión de otorgar su consentimiento respecto del destino que va a dar a su hijo. Resulta prioritario tener en cuenta el consentimiento que se exige a los progenitores a los fines de declarar la situación de adoptabilidad de un niño. En las circunstancias particulares, la madre durante el embarazo había dado su consentimiento para la entrega del niño, lo cual no se encontraba regulado en el artículo 317 del Código Civil. Con posterioridad, el otorgamiento del consentimiento con antelación al nacimiento del niño tampoco se encuentra regulado en el artículo 607 inc b del Código Civil y Comercial de la Nación que establece: “los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento”. La falta o mala información sobre la manera en que debe otorgarse el consentimiento en las guardas con fines de adopción puede crear la invalidez de este. El consentimiento siempre debe darse de manera libre e informada (Roitbarg,2020)

Frente a los procesos de guarda con fines de adopción debe hacerse efectivo el cumplimiento del debido proceso para todas las partes involucradas, más en los casos donde la vulnerabilidad de los niños se encuentra presente (Del Carpio Rodríguez, 2017).

La causa muestra como durante ocho años el niño se halló en una situación jurídica vacilante respecto a su estado de familia y durante ese lapso configuro vínculos afectivos con la familia guardadora. La relevancia queda establecida al tomar como principal parámetro interpretativo al interés superior del niño, el que debe priorizarse por sobre cualquier situación que pueda poner en riesgo los derechos del niño.

Para describir el problema jurídico axiológico con el que cuenta el fallo, es necesario señalar que el proceso judicial destinado a declarar el estado de adoptabilidad del niño comienza bajo una legislación que posteriormente es modificada. Tanto el artículo 317 del Código Civil de Vélez Sarsfield como el 607 del Código Civil y Comercial de la Nación regulan el consentimiento del progenitor frente a la adopción. A pesar de ello, el tribunal provincial realiza una aplicación desacertada de las normas, lo que conlleva directamente a que exista una polémica entre normas y principios. El conflicto jurídico axiológico surge en cuanto a la exigencia del consentimiento válido que debe darse frente al juez que entienda en la causa y con posterioridad al nacimiento del niño. Sobre los principios que se contraponen a las normas se encuentra el interés superior del niño y el principio de identidad.

Cuando se está frente a un problema jurídico axiológico, su identificación se establece porque la relevancia de una regla no se ajusta a la aplicación de los principios fundamentales que se establecen dentro del mismo sistema. En situaciones de conflicto entre norma y principio, es posible que algunos de los principios resulten pertinentes de ser aplicados, mientras que otros no. Por esta razón, que el juez tiene la obligación de establecer coherencia y realizar un balance entre las normas y los principios que pueden ser aplicables al caso (Ruiz Manero y Alonso, 2018).

El problema jurídico axiológico desde la perspectiva de Guastini (1999) debe comprenderse como un conflicto de valores que se manifiestan en la práctica jurídica, cuando existe normas que están contrapuestas. Este tipo de problemas es el resultado de la colisión entre normas y principios que forman el ordenamiento jurídico y poseen un amplio contenido valorativo por lo que deben ser resueltos mediante un juicio de ponderación. En esta línea, Nino (2017) destaca que el derecho no puede entenderse únicamente como un sistema normativo cerrado y coherente, sino que está inevitablemente atravesado por juicios morales y valorativos que condicionan tanto su aplicación como su legitimidad, lo que exige del intérprete una tarea crítica que articule la legalidad con la justicia material del caso concreto.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

M.B.P. era una niña de apenas 12 años que se encontraba cursando un embarazo. Ella vivía en Santa Fe junto a sus progenitores. Ante la proximidad del parto, la niña manifestó su voluntad de entregar al bebé cuando naciera para que fuera dado en adopción. Su madre también había otorgado su consentimiento para la entrega del niño. Debido a la edad de la niña-madre y por encontrarse embarazada interviene la Defensora Provincial de Niños, Niñas y Adolescentes.

El 23 de agosto de 2014 nace el niño I.P. Ese mismo día, la jueza del Tribunal Colegiado de Familia de Rosario concretó la entrega del recién nacido de manera inmediata al matrimonio postulante. Esta decisión fue tomada en base a que la madre biológica había brindado su consentimiento durante el período gestacional, aunque sin contar con patrocinio letrado y sin una audiencia judicial posterior en donde ratificará dicho consentimiento. Con posterioridad a la entrega del menor el matrimonio solicita su guarda provisoria

Durante el año 2015, entra en vigor el Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, la jueza debió dictar una resolución en la cual disponía adecuar el proceso al nuevo ordenamiento legal y que recayera sobre la figura de declaración judicial de situación de adoptabilidad. El cambio se realiza a través de un decreto de mero trámite, que posteriormente será impugnado por la madre biológica.

M.P.B. cuestiona la adecuación del proceso y sostiene que no se le brindó ninguna garantía de derecho de defensa, ya que el consentimiento dado durante el embarazo resultaba nulo por haberse otorgado sin asistencia jurídica y antes del nacimiento del niño. Por esos motivos, decide presentar recurso de apelación ante la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario. Este tribunal confirma la sentencia de primera instancia y destacó que el reencuadre legal del caso es el adecuado, debido a que se adapta a las normas en vigencia.

Ante la sentencia, la madre biológica interpone recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de la provincia de Santa Fe, quién lo rechaza. En sus argumentos considera que el caso debe ser analizado teniendo en cuenta el interés superior del niño. No descarta la posibilidad de que el consentimiento pueda haber sido otorgado de manera irregular, pero prefiere no expedirse sobre esas cuestiones.

Nuevamente la madre promueve recurso extraordinario federal, que también es denegado. En consecuencia, dedujo una queja por la denegación del recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que reclama se respete su derecho y el del niño a una familia, a la identidad y se tenga en cuenta el principio de interés superior del menor. La Corte Suprema hizo lugar a la queja y aceptó el recurso extraordinario federal presentado por la progenitora, dejando así sin efecto la sentencia del tribunal provincial. En su sentencia, reflexionó sobre la demora excesiva del trámite que ha afectado en el estado de familia del niño.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

Frente a la causa “P., M. B. S/ medidas precautorias” la Corte Suprema de Justicia de la Nación se enfrentó a la resolución de una complicación dentro de un importante contexto de vulnerabilidad. La problemática central de la causa estaba relacionada con el consentimiento prestado por una niña de 12 años que estaba embarazada y que tenía la intención de entregar a su hijo en guarda con fines de adopción una vez que se produjera el alumbramiento. Lo que sucedió puntualmente es que el consentimiento dado por la niña tenía un enfoque desde la justicia provincial que debió ser readaptado respecto al Código Civil y Comercial de la Nación. Frente a esto los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, votaron de manera mayoritaria y sin que existieran votos en disidencia.

Desde la Corte se resolvió hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario que había interpuesto la madre biológica del niño, de esta manera, queda anulada la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Santa Fe. La sentencia es dejada sin efecto debido a que durante se lo reacomodó como si fuera un proceso de declaración de situación de adoptabilidad, sin tener en cuenta la falta de consentimiento legal de la madre que establece el artículo 607 del Código Civil y Comercial que se encuentra en vigencia.

La niña embarazada, había prestado su consentimiento como madre biológica de hacer entrega del niño, pero careciendo de asesoramiento jurídico. El consentimiento había sido otorgado con antelación al nacimiento y sin que se lo ratificara frente al juez competente. Estas deficiencias llevan a que exista una transgresión respecto de los requisitos que resultan necesarios para que el consentimiento que los progenitores dan para la guarda con fines de adopción deba resultar válido. No puede dejar de contemplarse

que el consentimiento había sido dado por una persona menor de edad y en una situación de extrema vulnerabilidad, más allá del rol materno que en principio no quería ejercer y posteriormente deseo hacerlo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación coincidió en la confluencia de un conflicto jurídico respecto a la norma que regula el consentimiento con posterioridad al nacimiento del niño y el principio rector de interés superior del niño, que debe ser considerado cuando los niños resulten protagonistas activos del proceso. No sólo se consideró el interés superior del niño, sino que, también se puso luz sobre la vulneración al principio de identidad, el cual otorga al niño la garantía de conocer sus orígenes biológicos y poder mantener un vínculo con la familia cuando esto realmente sea una ventaja.

En cuanto a la vulnerabilidad de las partes, puede sostenerse que tanto la madre, que siendo una niña de doce años que se encontraba embarazada, como el niño por nacer y posteriormente nacido, integran según las Reglas de Brasilia grupos vulnerables que deben ser objeto de una mayor protección. Este marco protectorio se amplía a través de los derechos y garantías reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26061 y la ley provincial 12967.

Como eje fundamental, se destacó que no podía ser ignorado el hecho de que la voluntad de entregar al niño fue expresada por una menor de edad dentro de un fuerte contexto emocional y sin las garantías procesales básicas. Es, por tanto, que en esta situación confluyen condiciones de desventajas que requieren se refuercen los estándares de protección judicial

Para la Corte Suprema es importante tener presente el riesgo de mantener un estado de indefinición familiar durante un tiempo prolongado, debido a que esto incide sobre el niño y también sobre de la madre biológica. El paso del tiempo es un factor contradictorio, cuando no están aseguradas las garantías constitucionales, debido a que los procesos se demoran y la falta de celeridad lo único que logra es vulnerar los derechos fundamentales del niño.

La Corte Suprema consideró arbitraria la sentencia de la Corte de Santa Fe por no analizar debidamente si el consentimiento para la adopción era válido conforme al artículo 317 del Código Civil (vigente al inicio del proceso) y al artículo 607 del Código Civil y Comercial (vigente luego). Ambos exigen que el consentimiento se otorgue

después del nacimiento y ante un juez. El problema jurídico de relevancia surge del cambio normativo durante el trámite judicial y de la aplicación retroactiva de una nueva norma sin declarar la inconstitucionalidad de la anterior ni explicar por qué se la descartaba.

A su vez, sobre el problema normativo axiológico: el tribunal provincial priorizó un reencuadre procesal sin resolver si se cumplían garantías básicas como el consentimiento informado y con patrocinio letrado, lo que implicó una afectación del debido proceso y del interés superior del niño. La Corte Nacional entendió que eso consolidó una situación jurídica irregular y prolongó injustificadamente la indefinición del estado familiar del niño.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La vulnerabilidad de una niña embarazada y la posterior entrega en guarda con fines de adopción de su hijo exigen un análisis jurídico y ético atravesado por múltiples tensiones normativas, institucionales y humanas. El caso de M.B.P., que comenzó su derrotero judicial bajo el régimen del derogado artículo 317 del Código Civil de Vélez Sarsfield y transicionó hacia el actual artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, revela una colisión directa entre normas que regulan el consentimiento válido para la adopción y principios superiores de raigambre constitucional e internacional, como el interés superior del niño y el derecho a la identidad.

Uno de los aspectos centrales de la controversia radica en la invalidación del consentimiento prestado por la niña madre cuando aún estaba embarazada, sin contar con asistencia letrada ni condiciones personales ni emocionales suficientes para comprender el alcance de su decisión. Tal como señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “P., M. B. s/ medidas precautorias” (13 de agosto de 2024), ese consentimiento no puede considerarse jurídicamente válido conforme a las exigencias del entonces vigente artículo 317 del Código Civil ni del actual artículo 607 del CCyCN. La exigencia de que el consentimiento sea prestado ante autoridad judicial, con posterioridad al nacimiento y con plena capacidad volitiva, fue omitida, en clara afectación al debido proceso y a las garantías mínimas que deben resguardarse en contextos de altísima vulnerabilidad.

Esta omisión es aún más grave si se considera que la madre tenía solo doce años al momento del embarazo, lo que la ubicaba en una condición de vulnerabilidad

estructural, reconocida tanto por las Reglas de Brasilia (2008) como por la doctrina más actual. En su mirada Grimalt (2011) advierte que la maternidad infantil no puede evaluarse en clave de decisiones libres y autónomas, pues estas adolescentes están insertas en tramas de dependencia, coerción y desprotección institucional. Maxuell y Ortiz (2017) refuerzan esta mirada al advertir que las adolescentes embarazadas en contextos de exclusión requieren abordajes interdisciplinarios que contemplen su subjetividad, sus redes y sus posibilidades reales de maternidad, antes de propiciar caminos irreversibles como la adopción.

En línea con esta perspectiva, Krasnow (2017) ha sostenido que toda decisión en materia de familia debe contemplar el entramado socioeconómico y afectivo que atraviesa a los sujetos involucrados, especialmente cuando se trata de menores de edad en situación de subordinación múltiple. Esta afirmación se vincula con lo señalado por D'Antonio (2010), quien subraya que los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño deben ser interpretados con una mirada reforzada cuando están comprometidos los derechos de niñas madres, dado que la doble condición de infancia y maternidad potencia la exigencia estatal de protección.

La Corte Suprema, en su decisión, también remarca que los jueces no pueden obviar que el transcurso del tiempo genera efectos constitutivos en la subjetividad del niño. Esta advertencia se enmarca en lo dicho en fallos como “S., C. s/ adopción” (2 de agosto de 2005) y “R., J. C. s/ guarda con fines de adopción” (2007), donde se reconoció que el interés superior del niño requiere una lectura dinámica que no debe ser capturada por la sola consolidación de vínculos adoptivos si estos fueron originados en procesos viciados. Lo mismo puede extraerse del fallo “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción” (20 de abril de 2023), donde el Máximo Tribunal enfatizó que no puede convalidarse una situación de hecho surgida al margen de los recaudos procesales y sustantivos del consentimiento.

La falta de validación judicial del consentimiento, sumada a la situación emocional de la madre, descrita por el informe del Cuerpo Médico Forense como un estado de bloqueo psíquico y escasa comprensión de los hechos, hace insoslayable la conclusión de que no se respetó el artículo 607 inciso b del CCyCN, que exige como condición indispensable para avanzar hacia una declaración de adoptabilidad el consentimiento debidamente otorgado ante juez competente y dentro de los plazos establecidos. La guarda preadoptiva para Herrera, Caramelo y Picasso (2015) no puede

ser considerada válida sin que el consentimiento de los progenitores haya sido brindado en las condiciones legales exigidas, ya que de ello depende la legitimidad del proceso posterior.

El principio del interés superior del niño, recogido en los artículos 3 de la Ley 26.061, 595 y 706 inciso c del CCyCN, así como en los artículos 1 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe leerse en tensión con el derecho a la identidad y a la familia de origen. Fernández (2013) recuerda que el derecho del niño a conocer su historia y su origen no puede ser desplazado por razones de oportunidad procesal, ya que constituye uno de los pilares de su desarrollo psíquico y social. En que las etapas iniciales de la guarda Fleitas Ortiz de Rozas (2011) considera que deben ser rigurosamente controladas para evitar situaciones que luego resulten imposibles de revertir, generando un perjuicio irreparable tanto para el niño como para su progenitora biológica.

El tratamiento judicial desacertado que realizó el tribunal provincial, al reencauzar el proceso sin considerar las objeciones formuladas sobre la nulidad del consentimiento y sin declarar la inconstitucionalidad de las normas que prescindió aplicar, derivó en una sentencia arbitraria. Este desvío fue claramente advertido por la Corte nacional, que entendió que se había omitido pronunciarse sobre agravios sustanciales en perjuicio del niño y su madre, lo que además habilitó la intervención del sistema interamericano de derechos humanos, reflejado en “María y otros vs. Argentina” (2023) donde Corte Interamericana de Derechos Humanos evidenció graves vulneraciones cometidas por el Estado argentino en un proceso de adopción forzado derivado de un embarazo infantil. María, una niña de apenas 13 años, fue internada en un hospital público donde fue inducida a firmar la entrega de su hijo en guarda preadoptiva. Esta decisión se produjo en un contexto de extrema vulnerabilidad, sin que se le brindara asesoramiento jurídico ni información clara sobre las consecuencias de dicho acto, lo cual tornó imposible un consentimiento libre, pleno y genuino. La Corte también advirtió que, tanto en el ámbito administrativo como judicial, fue completamente ignorada la posterior oposición de María a la adopción, desconociéndose así su derecho a ser oída y el principio de autonomía progresiva que debe regir toda actuación estatal frente a niñas, niños y adolescentes. Esta omisión configuró una violación directa a su dignidad y a su capacidad de autodeterminación.

Frente a esta realidad, se impone una lectura no formalista, sino situada, como la que propone Roitbarg (2020), para quien el derecho de las familias debe construirse desde

las trayectorias vitales y no desde los moldes procedimentales. Solo así puede lograrse una verdadera justicia restaurativa y protectora, que resguarde tanto el derecho del niño a mantener sus vínculos originarios como la posibilidad de su madre de ejercer una maternidad digna, consciente y acompañada.

## **V. Postura del autor**

El fallo dictado en el caso “P., M. B. s/ medidas precautorias” constituye un paradigma complejo donde se entrecruzan el derecho positivo, la protección reforzada de sujetos vulnerables y las falencias estructurales de nuestro sistema judicial en procesos de familia. Es, sin dudas, una oportunidad para reflexionar críticamente sobre las contradicciones del sistema legal argentino cuando se trata de infancia, consentimiento informado y adopción.

Uno de los puntos más fuertes del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es su esfuerzo por desnaturalizar el enfoque meramente formalista del tribunal provincial. Con acierto, el máximo tribunal pone en evidencia que la aplicación automática del nuevo Código Civil y Comercial para reencauzar el proceso de guarda, prescindiendo de los requisitos sustantivos del consentimiento exigido por el artículo 317 del Código Civil, vigente al inicio, y el artículo 607 del Código Civil y Comercial, vigente al momento de la adecuación, fue una decisión carente de una fundamentación constitucional y legal razonada. Esa omisión no es menor: es el núcleo del conflicto axiológico que atraviesa el caso. ¿Qué peso tiene el consentimiento cuando proviene de una niña de doce años, atravesada por una situación de extrema vulnerabilidad y sin patrocinio letrado adecuado?

Aquí se plantea el verdadero dilema jurídico-moral: ¿puede el Estado considerar como válido un consentimiento prestado por una niña embarazada antes del nacimiento de su hijo, cuando la propia ley exige que tal acto se preste después del nacimiento, ante un juez y con todas las garantías procesales? Sostener que ese consentimiento fue “espontáneo” o “libre” en tales condiciones resulta, al menos, ingenuo, si no directamente una negación de los estándares internacionales de derechos humanos. La Corte acierta cuando reconoce que ese acto carece de validez legal, tanto por el momento en que fue otorgado como por la situación emocional y jurídica de la menor.

Sin embargo, el fallo también exhibe ciertos silencios preocupantes. Si bien repara en la arbitrariedad de las decisiones previas y en la afectación de derechos fundamentales

como el derecho a la identidad, al debido proceso y al interés superior del niño, evita pronunciarse de manera definitiva sobre qué camino debe tomarse respecto a la restitución o no del niño a su familia biológica. Esta omisión puede ser entendida como una forma de respeto a las competencias provinciales, pero también puede interpretarse como un exceso de prudencia frente a una situación que ya lleva más de ocho años de dilación indebida.

Este caso requiere profundamente la coherencia del sistema jurídico argentino: se evidencia como el paso del tiempo, cuando no se gestiona con diligencia, transforma cualquier debate jurídico en una cuestión prácticamente irreparable. El niño ha construido su identidad durante casi una década lejos de su madre biológica, bajo una medida que no cumplía con los estándares legales ni constitucionales mínimos. Esta tensión entre el “derecho al tiempo” del niño como dimensión del interés superior y la necesidad de revertir un acto inválido de origen pone al derecho ante un límite que difícilmente puede resolver sin consecuencias.

El problema jurídico axiológico, entonces, es doble. Por un lado, existe una contradicción normativa entre lo que las leyes exigen para la adopción, consentimiento prestado judicialmente y con posterioridad al nacimiento, y lo que efectivamente ocurrió una cesión informal, previa, sin intervención judicial. Por otro lado, el conflicto de principios también es inevitable: el principio de legalidad y tutela judicial efectiva choca con el principio de estabilidad emocional y continuidad de los vínculos afectivos del niño. Este es un caso donde el derecho por acción o por omisión ha fallado en proteger simultáneamente a ambos.

Desde esta mirada introspectiva, no puede sino llamarse la atención sobre la responsabilidad institucional de todos los operadores jurídicos que, por inacción o falta de perspectiva, permitieron que un conflicto que debía haberse resuelto con urgencia permaneciera irresuelto durante casi una década. No hay neutralidad posible frente a este tipo de omisiones. La dilación no solo afecta derechos, sino que termina construyendo realidades jurídicas paralelas que el mismo derecho es incapaz de desmontar sin dañar aún más.

En definitiva, aunque la Corte acertó al descalificar por arbitraria la sentencia provincial, y aunque remarca con justeza que el consentimiento no cumplió con los requisitos legales, el caso nos deja una amarga lección: cuando se trata de niñez y adopción, el tiempo perdido no se recupera. Por ello, más allá de la resolución formal, es

imperioso repensar cómo operan nuestras instituciones ante casos que involucran infancias vulnerables, y cómo lograr que el derecho deje de ser un instrumento de daño aunque sea por omisión y se convierta realmente en una herramienta de protección efectiva.

Sin dudas, este caso judicial revela una profunda herida en el sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. No estamos simplemente ante un fallo técnico que decide sobre la validez de un consentimiento: estamos frente a un proceso que, bajo la apariencia de legalidad, silenció la voz de una niña de doce años y colocó a su hijo en una situación jurídica que bordea lo irreversible. Lo que este caso demostró y que el fallo de la Corte intenta reparar en parte es la enorme distancia entre el derecho plasmado en los libros y la justicia vivida por los sujetos más vulnerables.

Lo que más interpela es la manera en que se naturalizó desde el inicio la idea de que una niña embarazada podía tomar, de manera libre y reflexiva, una decisión de tamaña magnitud como lo es dar a su hijo en adopción. ¿En qué tipo de sistema judicial es siquiera imaginable que un consentimiento prestado en esas condiciones pueda ser tomado en serio, y mucho peor, tener consecuencias jurídicas irreversibles? El hecho de que ese consentimiento se haya prestado antes del nacimiento del niño, sin audiencia ante el juez, sin defensa técnica y en el marco de una institucionalidad que le hablaba a una niña como si fuera un adulto plenamente capaz, no solo infringe normas, sino que hiere principios básicos de humanidad.

No se trata de un error de interpretación de normas como el artículo 317 del Código Civil o el 607 del Código Civil y Comercial. Se trata de un problema más grave: la perspectiva adultista y formalista con la que muchas veces se tratan los casos de infancia, donde la premura se convierte en una excusa para la exclusión de las garantías más elementales. Es cierto que el interés superior del niño exige decisiones rápidas. Pero también exige decisiones correctas, respetuosas de su historia, de su identidad, de su origen y de su derecho a la verdad.

Es ineludible señalar que lo más grave no fue el error inicial, sino su perpetuación institucional. Ocho años de inacción, de dilaciones, de “adecuaciones procesales” como si el tiempo no fuera un factor constitutivo de los derechos. La justicia, al postergar indefinidamente la decisión sobre la situación familiar del niño, no solo vulneró el principio de celeridad, sino que creó un escenario de hecho que ahora parece más legítimo

que el derecho que lo contradice. ¿Cómo se repara eso? ¿Cómo se restituye el derecho a la identidad cuando el olvido ha hecho su trabajo?

Además, el fallo omite tal vez deliberadamente poner sobre la mesa una discusión dolorosa: ¿qué hacemos cuando el interés superior del niño parece exigir mantener un vínculo afectivo consolidado en el tiempo, pero dicho vínculo se construyó sobre la base de una ilegalidad? ¿Puede el tiempo legitimar lo que la ley prohíbe? ¿Y qué pasa con los derechos de la madre biológica que, lejos de ser respetados, fueron paternalistamente ignorados por quienes debían protegerla?

La Corte Suprema da señales claras al invalidar el consentimiento, pero se queda corta en asumir las consecuencias éticas de lo ocurrido. Exhorta a los tribunales a resolver con urgencia, pero no impone medidas concretas de reparación, ni establece lineamientos claros para restituir derechos vulnerados. En ese silencio también hay una forma de violencia institucional, porque deja en manos del mismo aparato judicial que falló durante años la responsabilidad de resolver ahora con premura.

Por eso, este fallo debe exigir a cuestionar profundamente las prácticas jurídicas, a dejar de pensar en la infancia como un objeto de protección y comenzar a verla como lo que es: una titular de derechos plenos, cuya voz debe ser escuchada, acompañada y jamás sustituida. No alcanza con citar la Convención sobre los Derechos del Niño o la ley 26.061, hay que representar en cada acto procesal, especialmente cuando una niña atraviesa una experiencia tan brutal como un embarazo infantil y el desarraigo de su hijo.

## **VI. Conclusión**

El conflicto existente entre el artículo 607 del CCyCN y el principio de interés superior del niño pone a reflexionar respecto a cómo debe articularse la normativa en estos casos y qué es lo que realmente se exige para dar cumplimiento a ese interés superior. El pronunciamiento pone en evidencia que la vulnerabilidad puede darse de manera plural dentro de una misma situación. Tanto la madre como su hijo son sujetos que se encuentran en contextos de vulnerabilidad y que esto demanda de manera impetuosa recibir por parte del Estado una tutela reforzada. La madre va a dar la validez de su consentimiento para la adopción de un niño que no ha nacido y que cuyo consentimiento no cumple con los requisitos de ser libre, pleno, informado y posterior al nacimiento del infante. En este caso la validez del consentimiento para la adopción no existe, ya que no cumple con los requisitos que la ley establece. La niña no comprendía

debido a su capacidad madurativa la importancia de dar el consentimiento y la falta de cumplimiento con los requisitos formales es lo que lo invalida, dándole la posibilidad a que reflexione sobre su deseo de criar a su hijo.

Es importante tener en cuenta cómo afecta el paso del tiempo, más de 8 años, en la vida de un niño respecto a su identidad y su estado de familia. Es por esta razón, que los procesos judiciales no pueden alertarse afectando severamente el interés superior del niño. Además, también de esta manera se vulneran los derechos de una madre que no puede constituir un lazo atractivo con su hijo biológico.

## VII. Referencias

- Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN], Ley 26994. (2014, 1 de octubre).  
República Argentina.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989, noviembre). Art. 3.1.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005, 2 de agosto). *S., C. s/ adopción*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007). *R., J. C. s/ guarda con fines de adopción*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023, 20 de abril). *G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024, 13 de agosto). *P., M. B. s/ medidas precautorias*.
- D'Antonio, D. (2010). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Astrea.
- Del Carpio Rodríguez, C. (2017). Derechos humanos, familia y vulnerabilidad. *DFyP*, 2017(mayo), 20. Cita: TR LALEY AR/DOC/966/2017
- Fernández, S. (2013). El desafío al tiempo en la adopción. *Revista Derecho Privado (SAIJ)*, (6). Cita: IJ-CMXIII-744
- Fleitas Ortiz de Rozas, A. (2011). Condiciones sustanciales y prioridades en el otorgamiento de la guarda preadoptiva. *La Ley*. Cita: TR LALEY AR/DOC/13694/2011
- Grimalt, M. (2011). Mamás adolescentes vulnerables. En *Colección de Libros de Ponencias de Congresos de Derecho a la Niñez, Adolescencia y Familia - Ponencias III Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia*. Lejister.

- Guastini, R. (1999). *Estudio sobre la interpretación jurídica*. Instituto de Investigación Jurídica.
- Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. INFOJUS.
- Krasnow, A. (2017). *Tratado de derecho de las familias*. La Ley.
- Maxuell, G., & Ortiz, K. (2017). Protocolo de actuación de la mujer conflictuada con su embarazo/maternidad. Abordaje interdisciplinario. En *Colección de Libros de Ponencias de Congresos de Derecho a la Niñez, Adolescencia y Familia - Ponencias IX Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia*. Lejister.
- Nino, C. (2017). *Introducción al análisis del derecho*. Astrea.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. (2008, 6 de marzo). Sección 2ª.
- Roitbarg, M. (2020). *Manual de derecho civil*. Astrea.
- Ruiz Manero, J., & Alonso, J. (2018). *Imperio de la ley y ponderación de principios*. Astrea.